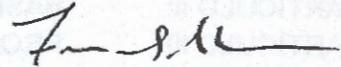


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO**  
**JUNTA HÍPICA**

Número: 8384

Fecha: 15 de agosto de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE PREMIOS**  
**NO RECLAMADOS**

Firma: [Handwritten Signature]  
Fecha: 24 de agosto de 2014  
Certifico que es copia fiel y exacta del original.  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
DEPARTAMENTO DE ESTADO

LIBRE DE DERECHOS  
- EXEMPT OF FEES -

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Administración de la Industria y el Deporte Hípico  
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PREMIOS NO  
RECLAMADOS

ÍNDICE

	Página:
CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.	1
ARTÍCULO I: TÍTULO	1
ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA	2
ARTÍCULO III: PROPÓSITO.	2
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN	3
ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	3
ARTÍCULO VII: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO	3
ARTÍCULO VIII: USO DEL FONDO	6
CAPÍTULO 2 – DESCUENTO EN COMPRA	12
ARTÍCULO IX: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS	12
CAPÍTULO 3 – PRÉSTAMO A BAJO INTERÉS	23
ARTÍCULO X: CRITERIOS APLICABLES A LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS	23
ARTÍCULO XI: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS	23
CAPÍTULO 4 – EVALUACIÓN DEL FONDO	23
ARTÍCULO XII: INFORMES Y REGISTROS, EXPEDIENTE E INFORMACIÓN	23
CAPÍTULO 5 – PENALIDADES	29
ARTÍCULO XIII: MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS	29
CAPÍTULO 6 – OTRAS DISPOSICIONES	32
ARTÍCULO XIV: CLÁUSULA DE SALVEDAD	32
ARTÍCULO XV: REVISIÓN	33
ARTÍCULO XVI: ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD	33
ARTÍCULO XVII: VIGENCIA	33

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Administración de la Industria y el Deporte Hípico  
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO DE PREMIOS NO  
RECLAMADOS

PREÁMBULO

La Junta Hípica, conforme sus responsabilidades y sus facultades de ley, llevó a cabo la actualización de las disposiciones reglamentarias correspondientes al Fondo de Premios, a los fines de que este Reglamento constituya una herramienta útil y eficaz en la implementación de las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", en adelante la "Ley Hípica"

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TITULO.

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Premios No Reclamados", en adelante (Reglamento).

## ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Hípica.

## ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

El propósito de este Reglamento es cumplir con el mandato contenido en el Artículo 27 de la Ley Hípica, la cual dispone que el importe que le corresponde al Fondo General de los premios no reclamados se ingresará en la cuenta especial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, quien utilizará dichos fondos para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre. Dicho Artículo añade, que la utilización de dicho fondo se promulgará mediante reglamento, el cual debe ser aprobado por la Junta Hípica.

## ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todas las actividades de venta de ejemplares que se autorizan con respecto a la distribución y utilización de los fondos correspondientes a los premios no reclamados y deroga el Reglamento Para La Utilización De Premios No Reclamados. Reglamento Núm. 7415, del 19 de septiembre de 2007.

## ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este Reglamento se interpretará de forma liberal, consistente con los fines y propósitos del Artículo 27 de la Ley Hípica.

## ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Como parte del proceso de actualización de los reglamentos hípicos, la Junta Hípica determinó que sería más provechoso para la industria hípica contar con un Diccionario de Términos Hípicos que pueda utilizarse con todos los reglamentos aprobados, de forma tal que la utilización de éstos sea más manejable y eficiente. Una vez aprobado el Reglamento – Diccionario de Términos Hípicos, las partes interesadas deberán referirse al mismo para las definiciones aplicables a este Reglamento, ya que para todos los efectos prácticos y de ley, el mismo forma parte íntegra de este documento tal como si estuviera aquí transcrito.

## ARTÍCULO VII: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO.

### 701.- Cuenta Especial:

- (a) La empresa operadora del hipódromo remitirá el importe de los premios no reclamados al vencimiento del período para reclamar dichos premios, para lo cual tendrá un término de tres (3) días laborables.
- (b) El Administrador le proveerá la debida información a la empresa operadora para que ésta realice los depósitos correspondientes.

- (c) El importe de los premios no reclamados que dispone la Ley Hípica que ingresará al Fondo General, se depositará continuamente en la cuenta especial de la Administración, como en la Ley Hípica y en este Reglamento se dispone.
- (d) La cuenta especial devengará y acumulará intereses conforme dispongan las leyes aplicables.
- (e) Cada año la Junta determinará el destino de dichos fondos utilizando las guías expresadas en el presente Reglamento, en consideración a las necesidades particulares de la industria hípica.

702.- Contabilidad:

- (a) El Fondo será utilizado de forma tal que el mismo reciba ingresos recurrentes provenientes de los premios no reclamados y que mantenga un balance positivo.
- (b) Para efectos de la contabilidad interna de la Administración, las cantidades distribuidas o asignadas según la Junta lo disponga se considerarán partidas por pagar, reservadas y asignadas en tanto en cuanto se completen las condiciones para el pago, y no podrán ser utilizadas para ningún otro propósito hasta que dichas partidas sean efectivamente acreditadas al Fondo conforme las disposiciones del mismo o a menos que la Junta disponga otra cosa mediante resolución; disponiéndose, que la Junta podrá ordenar que la cantidad acumulada para un año determinado, luego de que el Administrador certifique su disponibilidad, se deposite en una cuenta plica ("escrow") especial para agilizar la distribución de dicha cantidad.

703.- Distribución:

- (a) El ochenta por ciento (80%) del Fondo será destinado para la adquisición de ejemplares en subasta, subasta-rifa o una o más actividades de venta autorizadas por la Junta Hípica, conforme las disposiciones de este Reglamento y de las órdenes y resoluciones de la Junta estableciendo la distribución para cada año.
- (b) El restante veinte por ciento (20%) podrá ser mantenido como capital de crecimiento futuro, pudiéndose distribuir conforme disponga la Junta mediante Resolución; y esta partida se utilizará además para cubrir los gastos administrativos de la Administración relacionados única y exclusivamente con la tramitación de las gestiones dispuestas en este Reglamento.
- (c) El porcentaje de gastos será aprobado por la Junta anualmente a petición del Administrador, quien deberá solicitar, como parte de su Informe Anual, la partida correspondiente para el año, en o antes del 1 de marzo de cada año, a base de los gastos realmente incurridos, y computando dicho porcentaje sobre el balance al 31 de diciembre de año inmediatamente anterior; disponiéndose, que de no solicitar dicho porcentaje dentro del término dispuesto, la Junta dispondrá la cantidad que estime procedente.

704.- Pautas:

- (a) El Administrador por sí mismo y a través de sus funcionarios administrará el fondo de forma consistente con la Ley Hípica y este Reglamento, siéndole además de aplicación todas las órdenes o resoluciones que la Junta dicte en relación a dicho Fondo.

- (b) El Administrador certificará en o antes del 1 de marzo de cada año la cantidad exacta correspondiente al Fondo de Premios, informando la cantidad ingresada desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, así como la cantidad de todo sobrante no distribuido, la cantidad reingresada a la cuenta especial, y cualquier otra partida acumulada o ingresada a la misma.
- (c) La Junta evaluará las necesidades de la industria y podrá autorizar o no que el veinte por ciento (20%) de la partida de crecimiento y administración o alguna parte del mismo sea utilizado para cualquier fin contemplado en el Artículo 27 de la Ley Hípica, inclusive cualesquiera eventos de adquisición de ejemplares expresamente autorizados por ésta, pudiendo recibir las recomendaciones del Administrador y de los distintos sectores de la industria hípica al respecto.
- (d) La asignación anual podrá utilizarse hasta el 15 de febrero del año siguiente; disponiéndose, que el solicitante debe haber presentado para el pago y redimido dicha asignación en o antes de dicha fecha.

## ARTÍCULO VIII: USO DEL FONDO.

### 801.- Guías:

El Fondo se utilizará conforme determine anualmente la Junta, según las necesidades de la industria y las siguientes guías:

- (a) Se utilizará como incentivo, a través del sistema de descuento o subsidio en compra, para que las personas que ostentan licencia expedida por la

Administración para ser dueños de caballos adquieran ejemplares purasangre de carrera de hasta cuatro (4) años, según se dispone en este reglamento.

- (b) Se podrán utilizar los fondos para adquirir ejemplares en las subastas tradicionales de potros purasangre, ejemplares purasangre que no hayan debutado, ejemplares importados que no hayan debutado y ejemplares importados que estén participando en carreras, según autorice la Junta y siempre que la Junta autorice su participación en una actividad de venta.
- (c) La adquisición de ejemplares bajo este programa será mediante descuentos en compra, préstamos o los incentivos que la Junta Hípica pueda diseñar y conforme las condiciones que dicho Cuerpo imponga.
- (d) Se utilizará como incentivo para que los dueños de ejemplares purasangre de carreras y las personas que potencialmente puedan serlo, adquieran caballos que no hayan participado en competencia en Puerto Rico, bien sea mediante descuentos en compra, préstamos o los incentivos que la Junta Hípica pueda diseñar y conforme las condiciones que dicho Cuerpo imponga.
- (e) Podrá utilizarse para adquirir padrotes, según la disponibilidad de fondos lo permita y la Junta así lo disponga; disponiéndose, que se requerirá en todo caso un Certificado de Capacidad para Empadronar, a los fines de poder cualificar para el Fondo.

802.- Porcentajes:

Los fondos se otorgarán para ser utilizados de la siguiente manera:

- (a) El sesenta por ciento (60%) para la adquisición en subasta de potros nativos y de ejemplares nativos que no hayan debutado.
- (b) El cuarenta por ciento (40%) para la adquisición en subasta de potros importados que no hayan debutado y ejemplares importados de tres (3) y cuatro (4) años participando en carreras.

803.- Prioridades:

Cuando sea necesario utilizar o distribuir el Fondo de acuerdo a las prioridades de la industria, se atenderá el siguiente orden de prioridades:

- (a) Adquisición de potros nativos.
- (b) Adquisición de potros importados.
- (c) Adquisición de ejemplares nativos que no hayan debutado.
- (d) Adquisición de ejemplares importados que estén participando en carreras.
- (e) Adquisición de padrotes.

804.- Certificación:

En o antes del 1 de marzo de cada año, el Administrador emitirá una Certificación informando la cantidad de dinero disponible en el Fondo, desglosando dicha información por partidas, e indicando con claridad la cantidad disponible para ejemplares nativos y para ejemplares importados.

805.- Futuras Adquisiciones:

- (a) Ningún ejemplar o padrote adquirido mediante el Fondo podrá adquirirse posterior o sucesivamente mediante el uso de otros dineros del Fondo.

806.- Porcentajes Nativos/Importados:

- (a) Si para un año determinado existiese una preferencia para la compra de ejemplares nativos que sobrepase el sesenta por ciento (60%) designado,

la Junta podrá asignar un porcentaje mayor para la adquisición de potros nativos en subasta.

- (b) En ningún caso podrán asignarse los Fondos para la compra de ejemplares importados en exceso del cuarenta por ciento (40%) designado.

807.- Dueños:

- (a) No se permitirá la utilización de los dineros del Fondo para la adquisición de un ejemplar entre dos o más dueños o criadores, sino que uno solo de éstos, aquél que suscribe los documentos de compra, será la persona designada como acreedor del descuento; disponiéndose, que ningún ejemplar adquirido mediante la utilización del Fondo podrá adquirirse posterior o sucesivamente mediante el uso de este Fondo.
- (b) El dueño de un ejemplar adquirido mediante este Fondo no podrá venderlo en venta privada y/o devolverlo al vendedor, so pena de perder el derecho al descuento, pero sí podrá colocarlo en carrera de reclamo.
- (c) Si un dueño vende el ejemplar, o lo devuelve al criador, luego de haberlo adquirido con los dineros del Fondo, éste vendrá obligado a devolver el dinero recibido.

808.- Criadores:

- (a) Los criadores no podrán comprarse los ejemplares entre sí, como tal (esto es, como criadores), utilizando los dineros del Fondo; ni podrán comprarse a sí mismos los ejemplares utilizando el Fondo, independientemente de que operen con personalidad jurídica independiente; disponiéndose, que esta regla es de aplicación a los parientes del criador, inclusive padres e hijos, a

los cónyuges de los criadores, y a cualesquier compañía afiliada o asociada a un criador aunque ésta ostente personalidad jurídica independiente.

- (b) Los criadores que son dueños de caballos *bona fide* podrán adquirir para sí, como dueño y con el propósito de que éstos participen en carrera, uno o más ejemplares de otro(s) criador(es), y serán acreedores a los dineros del Fondo que le correspondan como dueños.
- (c) No se denegará la Solicitud de Pago presentada por un criador *bona fide* en los casos en que éste haya vendido un ejemplar a un dueño de caballos *bona fide* que a su vez sea criador *bona fide*, siempre que el propósito de la adquisición sea colocar a dicho ejemplar para participar en carrera.
- (d) Un criador no podrá presentar a la venta, y solicitar o aceptar un incentivo o participación del Fondo para un ejemplar que anteriormente haya recibido un beneficio del Fondo.
- (e) En cuanto a los descuentos que ofrecen los criadores por los pagos de contado, se considerará que una persona “pagó” por el ejemplar, siempre que se satisfaga la cantidad del precio del caballo menos la cantidad del descuento aplicable.
- (f) Los criadores tendrán que someter, en las fechas dispuestas, el listado preliminar de ejemplares a la venta y posteriormente el listado oficial de ejemplares; disponiéndose que los caballos incluidos en el listado oficial tendrán que estar incluidos en el catálogo o libro de ventas para que puedan cualificar para los beneficios del Fondo de Premios.
- (g) Los criadores y subastadores tendrán que proveer a la Administración un listado de ejemplares vendidos en la subasta o actividad de venta al cierre

del día de la venta y no más tarde de las próximas veinticuatro (24) horas, en el formato aprobado por la Junta; disponiéndose, que podrán entregar dicho listado al funcionario de la Administración que esté presente para ese propósito en la subasta o evento de venta.

809.- Permanencia en Puerto Rico:

(a) Todo potrero o ejemplar adquirido con dineros de este Fondo deberá permanecer en Puerto Rico por un período de un (1) año, desde la fecha de su adquisición, so pena de perder el derecho al descuento; disponiéndose; que si el ejemplar es retirado de Puerto Rico antes de que transcurra dicho periodo de tiempo, el dueño deberá devolver de inmediato o a requerimiento del Administrador, la totalidad de los dineros que recibió para la adquisición de dicho ejemplar, inclusive de las partidas incurridas para su cobro; disponiéndose, que la cantidad adeudada devengará intereses a la tasa prevaleciente hasta su total satisfacción.

(b) Excepciones:

- (1) Se exceptúan aquellos casos en que el ejemplar es trasladado fuera de Puerto Rico a recibir servicios veterinarios especializados, pero con la intención de retornarlo a Puerto Rico; disponiéndose que dicho ejemplar no podrá competir fuera de Puerto Rico, so pena de perder el derecho al descuento recibido y tener que devolverlo.
- (2) Se exceptúan aquellos casos en que el ejemplar muera antes de que expire el período señalado.
- (3) Se exceptúan los ejemplares que salen del país a representar a Puerto Rico en carreras internacionales.

## CAPÍTULO 2 - DESCUENTO EN COMPRA.

### ARTÍCULO IX: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS.

#### 901.- Distribución Anual:

- (a) Después de recibir la Certificación del Administrador Hípico sobre el dinero disponible para determinado año, la Junta Hípica analizará la información que sometan los Potreros y entidades locales reconocidas que realizan subastas anuales de potros nativos quienes tendrán que informar el número aproximado de potros de uno, dos y tres años o mayores, hasta los cuatro años, que presentarán ese año en subasta y que serán incluidos en el catálogo correspondiente.
- (b) La fecha para someter el Informe o Listado Preliminar de ejemplares para la venta en subasta o evento autorizado por la Junta es el 28 de febrero de cada año.
- (c) La fecha directiva para someter el listado oficial de ejemplares a ser incluido en la subasta o actividad de venta aprobado por la Junta será el 15 de mayo de cada año; disponiéndose, que la Junta, mediante orden, podrá modificar dicha fecha.
- (d) Tan pronto la Junta Hípica cuente con el número aproximado de ejemplares nativos a ser subastados, dividirá el sesenta por ciento (60%) del dinero disponible para estos fines entre el número de ejemplares nativos informado y que cualifiquen; disponiéndose, que la cantidad resultante será asignada a cada potro a ser presentado en subasta.

- (e) Ningún ejemplar que no haya sido incluido en el catálogo, libro o listado correspondiente y aprobado por la Junta, podrá cualificar para el descuento o subsidio.
- (f) Los ejemplares que han sido aprobados por la Junta son los únicos que tienen asignados el descuento o subsidio, una vez sean vendidos y el comprador los adquiera; disponiéndose, que los ejemplares que no se vendan en la subasta o evento de venta pierden la asignación que se hizo a su favor; y, disponiéndose, además, que los ejemplares adicionales, no inicialmente aprobados, que se puedan haber vendido y adquirido, no necesariamente cualificarán para el subsidio, sino que la Junta dispondrá lo que corresponda, según la distribución de fondos que se haya hecho para determinado año.
- (g) La cantidad asignada a cada ejemplar será un subsidio al precio de venta del caballo y será el comprador quien se considerará que ha recibido dicha cantidad.
- (h) El dueño de caballos adquirente, después de cumplir con todos los requisitos para recibir el subsidio o descuento y de recibir el mismo, vendrá obligado a abonárselo al vendedor del caballo como parte del precio de venta del ejemplar.
- (i) En la categoría de los ejemplares importados, en ningún momento éstos recibirán como distribución más del cuarenta por ciento (40%) del dinero asignado a ser distribuido.

- (j) El monto total de dinero a ser asignado a cada grupo se determinará de acuerdo al número de ejemplares por grupo que sean adquiridos.
- (k) La Junta Hípica asignará una cantidad de dinero para cada grupo de caballos: ejemplares de dos (2) años, ejemplares de tres (3) años y mayores que estén participando en carrera y ejemplares de un (1) año.
- (l) Importados: Las condiciones para cualificar para el subsidio en el precio de venta de los ejemplares importados son idénticas a las condiciones aplicables a las subastas *bona fide* de potros nativos, con excepción de que para recibir el subsidio aprobado, el comprador tendrá que demostrar haber pagado en su totalidad el ejemplar adquirido.
- (m) Subastas-rifa de Importados: En el caso de las subastas-rifa de ejemplares importados que se llevan a cabo en Puerto Rico, el comprador procederá de la misma forma que se explica para el caballo nativo.

902.- Actividades de Venta Adicionales:

- (a) En las actividades de venta adicionales que la Junta autorice, ésta expresará en la Resolución correspondiente la fecha en que se deben presentar las solicitudes, si alguna.
- (b) Se podrá eximir del requisito de presentar la solicitud del subsidio o descuento en compra y/o se podrá modificar la fecha dispuesta para someterla, cuando así lo disponga la Junta.

903.- Calificación para el Descuento o Subsidio: La persona tendrá que cumplir con todos los requisitos mínimos que se enumeran a continuación.

- (a) Ser dueño de caballo, o criador, en el caso de los padrotes, con licencia activa en "*good standing*".

- (b) No tener deudas con la Administración.
- (c) Certificar que no tiene deudas con ninguna otra dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que está acogido a un plan de pagos y que está cumpliendo con el mismo.
- (d) Cumplimentar el formulario preparado para esos fines y presentarlo en la Oficina del Administrador.
- (e) Haber utilizado el o los descuentos en compra que le fueran otorgados en ocasiones anteriores únicamente para los fines y de la forma autorizada por la Ley Hípica y este Reglamento.
- (f) Haber cumplido con las disposiciones de este Reglamento, inclusive en cuanto a los préstamos se refiere, de aplicar, y con cualesquiera órdenes o resoluciones de la Junta aplicables al Fondo.

904.- Procedimiento para Recibir el Descuento o Subsidio:

- (a) El comprador será responsable de cumplir con todas las reglas y condiciones dispuestas en este Reglamento y por la Junta, en lo aplicable, para poder ser acreedor al descuento o subsidio.
- (b) El comprador tendrá que completar el documento que le provea el Administrador y proveerá lo siguiente, sin lo cual no se tramitará su solicitud:
  - (1) Copia de su licencia vigente de dueño de caballos;
  - (2) Copia de la genealogía ("*pedigree*") del ejemplar adquirido que aparece en el libro de subasta en cuestión;
  - (3) Copia del contrato de compraventa firmado por el comprador y el vendedor en el que se indique el nombre del ejemplar y el precio por

- el cual fue adquirido, y el nombre del establo que lo adquirió y del potrero que lo vendió;
- (4) Certificación del vendedor que indique la cantidad adeudada por el comprador;
  - (5) Certificación de un Veterinario Autorizado de que éste le tomó radiografías al ejemplar en sus extremidades, lo endoscopió y le hizo un examen físico, determinando que dicho ejemplar cumple con los requisitos necesarios para ser aceptado por el comprador; y
  - (6) Certificación del vendedor bajo afirmación de veracidad, asegurando que ese ejemplar no ha sido vendido anteriormente ni ha recibido descuento, subsidio o partida alguna bajo las disposiciones de este Reglamento.
- (c) Una vez aprobada la solicitud, el Administrador, para lo cual el Administrador tiene un término directivo de cinco (5) días laborables, éste le notificará al comprador a su dirección de record o por el medio que dicho comprador autorice en la solicitud.
  - (d) El comprador tendrá que personarse a la Oficina del Administrador para recibir un vale, cupón o documento acreditativo, según lo prepare el Administrador, por la cantidad asignada y aprobada.
  - (e) El comprador tendrá que firmar un documento en el que se compromete a cumplir con todas las condiciones establecidas en este Reglamento.
  - (f) El comprador endosará dicho documento al vendedor del ejemplar y éste podrá proceder a redimirlo presentándolo ante el Administrador, suscribiendo la documentación que dicho Funcionario le requiera.

- (g) El Administrador procesará las solicitudes de pago o reembolso, cada una individualmente, de inmediato, y tan pronto cada una esté aprobada, la remitirá para el correspondiente pago.
- (h) El Administrador efectuará el pago de inmediato, dentro del término directivo de diez (10) días laborables, de corresponderle a éste expedirlo; disponiéndose, que de corresponderle al Departamento de Hacienda la expedición del pago, el Administrador tendrá cinco (5) días laborables para remitir la documentación correspondiente a dicha agencia; y, disponiéndose, además, que el Administrador designará a una persona para que le de seguimiento a la expedición de los pagos por dicha agencia y que tomará todas las medidas necesarias para acelerar los mismos.
- (i) De remitir el Departamento de Hacienda el pago a la Administración, el Administrador tendrá un plazo de tres (3) días laborables desde la fecha en que lo recibe para notificarle al solicitante a su dirección oficial o por el medio aceptado por éste en su solicitud.
- (j) En los casos en que el Departamento de Hacienda le comunique a la Administración una denegatoria de pago, así se le informará al solicitante en un plazo de tres (3) días laborables a su dirección oficial o por el medio que éste haya aceptado en la solicitud; disponiéndose, que la persona podrá tramitar el asunto ante el Departamento de Hacienda, para lo cual tendrá un término a vencer el 15 de febrero del año siguiente, fecha en que cierra el año aplicable al Fondo, luego de lo cual revierten al mismos las partidas no utilizadas.

- (k) Toda denegatoria de pago será notificada por escrito a la dirección oficial del solicitante o a la dirección que éste autorice en la correspondiente solicitud, con expresión de los fundamentos de la denegatoria y los términos de revisión aplicables.
- (l) Toda comunicación telefónica, electrónica o en cualquier medio aceptado por el solicitante que no sea por escrito a su dirección de record, la persona que hizo la comunicación hará la correspondiente entrada o anotación certificando dicha notificación, y suscribirá la misma, con expresión de la fecha de la notificación.

905.- Procedimiento- Importados:

- (a) En el caso de potros de un año y dosañeros adquiridos en subastas en los Estados Unidos, el comprador tendrá que cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos y además, presentará:
  - (1) Certificación de que el ejemplar fue pagado en su totalidad;
  - (2) Certificación de que el ejemplar fue transportado a Puerto Rico y que se encuentra en el Hipódromo; y
  - (3) Certificado del Jockey Club.

906.- Subasta-rifa y Ejemplares Participando en Carrera:

- (a) Dosañeros: En el caso de ejemplares de dos años importados adquiridos mediante subasta o subasta-rifa, el comprador tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos para potros nativos.
- (b) Ejemplares Mayores y Corriendo: En el caso de ejemplares de tres años y mayores que nunca fueron vendidos por el criador y que están participando en carrera, así como para los ejemplares importados adquiridos mediante

subasta o subasta-rifa, el comprador tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos para potros y ejemplares nativos, con excepción de que en vez de presentar el certificado veterinario allí descrito, tendrá que presentar un certificado de un veterinario acreditado que indique que el ejemplar está apto para participar en carrera ("*racine sound*").

907.- Empresa Operadora:

- (a) En el caso de que la empresa operadora de un hipódromo provea financiamiento para la adquisición de potros o ejemplares importados, esta podrá funcionar como un criador, subastador o vendedor de ejemplares nativos.
- (b) La empresa operadora tendrá que estar registrada en el Registro de Criadores, Vendedores Autorizados y Subastadores de Ejemplares de la Administración para poder ser acreedora del pago.
- (c) La empresa operadora someterá el listado de ejemplares vendidos dentro de las veinticuatro (24) horas de concluir el evento de venta; y tendrá que someter la evidencia que identifique cada ejemplar adquirido, con expresión del nombre del criador y el nombre del dueño adquirente, y proveerá copia del contrato de compraventa del ejemplar.
- (d) La empresa operadora tendrá que acreditar que no se ha satisfecho el pago por el ejemplar, proveyendo copia del documento del financiamiento.
- (e) En el término de diez (10) días laborables luego de que la empresa operadora cumpla con todos los requisitos para ser acreedora al pago, el Administrador emitirá el pago directamente a la empresa operadora por la cantidad correspondiente, de corresponderle a éste expedirlo, para lo cual

tendrá que haberse asegurado de que los ejemplares y sus dueños para los cuales se expide el pago estén adecuadamente identificados; disponiéndose, que de corresponderle al Departamento de Hacienda la expedición del pago, el Administrador tendrá cinco (5) días laborables para remitir la documentación correspondiente a dicha agencia.

- (f) El Administrador, al emitir el pago a favor de la empresa operadora o remitir la documentación al Departamento de Hacienda para que éste realice el pago, notificara al dueño a su dirección de record.
- (g) La empresa operadora acreditará de inmediato el pago tan pronto lo reciba.

908.- Padrotes:

- (a) Una vez el criador adquiera un padrote deberá inscribirlo en el Registro de Sementales del Registro Genealógico de Puerto Rico o en el Registro aplicable aprobado por la Administración.
- (b) Se procederá al pago de la cantidad asignada en la misma forma y manera que para los ejemplares nativos o importados adquiridos en subasta, según el lugar de adquisición del padrote.
- (c) El criador deberá mantener al padrote bajo su propiedad y custodia en su potrero y dedicado a servicios de semental, por lo menos tres (3) años, contados a partir de la adquisición del padrote, so pena de perder el derecho al descuento, a menos que el padrote muera dentro de dicho término.

909.- Prohibiciones:

- (a) Ningún dueño podrá ceder, negociar o de ninguna manera transferir los fondos que le fueran asignados ni tampoco cualquier turno o número de

orden de subasta (HIP) o actividad de venta, que le hubiere tocado en el orden de presentación de las solicitudes, inclusive para cualquier actividad de venta autorizada por la Junta.

- (b) Ninguna persona podrá utilizar los fondos para otro período que no sea el autorizado, ni para otros fines que no sean aquéllos dispuestos en este Reglamento o en una orden o resolución de la Junta.
- (c) La utilización de los fondos en violación a este Reglamento o en contravención a lo dispuesto por la Junta mediante orden o resolución provocará la pérdida del derecho a la utilización de la cantidad autorizada, más intereses legales, teniendo que reembolsar dicho descuento de inmediato o a requerimiento del Administrador, inclusive de cualesquiera partidas relacionadas a su cobro; disponiéndose, que el solicitante podrá volver a solicitar nuevamente otro descuento o subsidio en compra o cualificar para una distribución o asignación de fondos más adelante en el futuro. El Administrador ingresará las partidas recobradas al Fondo y podrá instar aquellas acciones legales necesarias en reclamo y cobro de los dineros, contra el dueño o contra el criador, según sea el caso.
- (d) En los casos de violaciones reiteradas a las disposiciones de este reglamento o de las órdenes o resoluciones relativas al mismo, la persona responsable podrá ser eliminada de participación del Fondo de Premios, previo el procedimiento de querrela de rigor.
- (e) Todo dueño de un ejemplar que no sea padrote, adquirido mediante descuento en compra, que lo venda en venta privada dentro de un (1) año, contado a partir de la adquisición de dicho ejemplar, tendrá que devolver la

totalidad del descuento concedido, más intereses legales, de inmediato o a requerimiento del Administrador; disponiéndose, que el Administrador ingresará dicha cuantía al Fondo.

910.- Fiscalización:

- (a) El Administrador fiscalizará la utilización de los fondos, debiendo asegurar que los dueños y criadores los utilicen para los fines designados en la Ley Hípica y en este Reglamento, o según haya dispuesto la Junta mediante Resolución u Orden, y podrá tomar las medidas apropiadas o recomendar dichas medidas a la Junta, bien como parte de su Informe Anual o en cualquier oportunidad que éste lo estime prudente.
- (b) Al 15 de febrero del año siguiente a la distribución, cualquier partida o cantidad que no haya sido redimida o utilizada, revertirá al Fondo y la Junta podrá disponer la utilización de dicha partida para el siguiente año a distribuir.

911.- Registro de Criadores, Vendedores Autorizados y Subastadores de

Ejemplares:

- (a) El Administrador preparará y mantendrá el Registro de Criadores, Vendedores Autorizados y Subastadores de Ejemplares utilizando los mecanismos más efectivos y para lo cual podrá tomar conocimiento oficial; disponiéndose, que dicho registro será continuo y que el mismo se tendrá que actualizar, en todo caso, anualmente al 15 de abril de cada año o a petición de parte, luego de verificada la información.
- (b) Los dueños de caballos y las entidades compuestas por éstos, por los criadores, por los vendedores o subastadores autorizados y por las

( empresas operadoras de los hipódromos activos deberán cooperar con el Administrador en la preparación de éste y cualesquiera otros registros que sean necesarios para la efectiva implementación de este Reglamento.

- (c) El Administrador, a su sana discreción, podrá verificar por la vía telefónica el status de los criadores, vendedores autorizados y/o subastadores registrados, haciendo la anotación correspondiente en el registro de que la información fue corroborada y/o actualizada; disponiéndose, que será responsabilidad de un solicitante asegurar que el criador, vendedor autorizado o subastador conste en el registro y que su licencia o permiso esté activo, sin lo cual no será autorizado el pago.

### CAPÍTULO 3 – PRÉSTAMO A BAJO INTERÉS.

#### ARTÍCULO X: CRITERIOS APLICABLES A LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS.

#### ARTÍCULO XI: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS,....

[ESTE CAPÍTULO Y ARTÍCULOS PERMANECEN RESERVADOS PARA USO FUTURO.]

### CAPÍTULO 4 – EVALUACIÓN DEL FONDO.

#### ARTÍCULO XII: INFORMES Y REGISTROS, EXPEDIENTE E INFORMACIÓN.

##### 1201.- Junta Hípica:

- (a) La Junta evaluará anualmente la utilización y el desempeño del Fondo mediante el análisis del Informe Anual del Administrador y cualquier otra

información que estime necesaria, y podrá preparar estadísticas y proyecciones con respecto a la misma.

(b) La Junta podrá requerirle a los dueños de caballos, a los criadores, a los vendedores, subastadores y a cualquier otra persona o entidad que intervenga con los dineros del Fondo que provea determinada información y/o estadísticas, y ninguno de éstos podrá negarse a someter dicha información so pena de la imposición de sanciones y remedios, y/o de su eliminación como participante del Fondo; disponiéndose, que la Junta podrá tomar las medidas que correspondan para compeler el cumplimiento, inclusive la imposición de sanciones adicionales por desobedecer las órdenes de la Junta.

(c) Para cada subasta y/o actividad de venta de ejemplares nativos, los criadores o vendedores someterán a la Junta previo a la misma un listado de potros y ejemplares ofrecidos para la venta, con una copia del libro, catálogo o listado oficial que los incluya; y éstos tendrán que someter un listado de potros y ejemplares vendidos en cada actividad de venta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de dicha actividad en el medio dispuesto por la Junta mediante Orden; disponiéndose, que podrán entregar dicha información al representante del Administrador que se encuentre presente en dicha actividad.

1202.- Informe Anual:

(a) El Administrador Hípico presentará un Informe Anual en o antes del 1 de marzo de cada año.

( b) El Informe Anual contendrá las estadísticas y la información recopilada correspondiente al año anterior, correspondiente al Fondo y sus recomendaciones para el año o los años siguientes, el desglose por partidas y la información complementaria a éstas, y cualquier enmienda reglamentaria propuesta; disponiéndose, que el Administrador tendrá que incluir:

- (1) la cantidad aprobada por la Junta para la distribución anual;
- (2) el número de solicitudes de descuentos en compra, distribuciones o asignaciones presentadas;
- (3) el número de solicitudes de descuentos en compra, distribuciones o asignaciones procesadas, y la cantidad en dólares y porcentual que representa;
- (4) el número de solicitudes de descuentos en compra, distribuciones o asignaciones aprobadas, y la cantidad en dólares y porcentual que representa;
- (5) el número de descuentos en compra, distribuciones o asignaciones denegadas por la Administración, y la cantidad en dólares y porcentual que representa;
- (6) el número total de vales, cupones o documentos acreditativos que preparó el Administrador;
- (7) el número de solicitudes de pago o reembolso presentadas ante la Administración;
- (8) el número de solicitudes de pago o reembolso procesadas ante la Administración;

- (9) el número de solicitudes de pago o reembolso denegadas por la Administración;
- (10) el número de solicitudes de pago o reembolso denegadas por el Departamento de Hacienda, según aplique;
- (11) la cantidad total distribuida en dólares y el porcentaje que representa la misma, según la cantidad aprobada por la Junta para ser distribuida;
- (12) el número y porcentaje de ejemplares nativos e importados adquiridos;
- (13) el número de potros adquiridos y el porcentaje que éste representa del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;
- (14) el número de ejemplares de tres años y mayores, hasta cuatro años, adquiridos y el porcentaje que éste representa del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;
- (15) el número de padrotes adquiridos y el porcentaje que éste representa del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;
- (16) el número de ejemplares que no hayan debutado que fueron adquiridos y el porcentaje que éste representa del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;

- (17) el número de ejemplares que ya participaban en carrera y que fueron adquiridos, y el porcentaje que éste representa del número total de ejemplares adquiridos;
  - (18) el porcentaje de cumplimiento con los términos del préstamo, según aplique;
  - (19) todas aquéllas estadísticas que el Administrador entienda que son recomendables para la evaluación del funcionamiento del Fondo por la Junta o para mejorar, agilizar y/o mejorar la implementación de este Reglamento;
  - (20) el porcentaje de gasto de administración correspondiente al manejo del Fondo realmente incurrido para el año inmediatamente anterior y que el Administrador solicita que le sea reembolsado.
- (c) El Informe Anual será puesto a disposición de las partes interesadas en la Secretaría de la Junta, previo el pago de los derechos correspondientes, tan pronto se presente.
  - (d) La Junta podrá ordenar que se publique el Informe Anual utilizando medios alternos o complementarios.
  - (e) Los Informes Anuales se deberán conservar a perpetuidad, pudiéndose archivar en medio electrónico debidamente certificado.

1203.- Recomendaciones:

- (a) Las partes interesadas podrán presentar por escrito en la Secretaría de la Junta Hípica sus comentarios y recomendaciones sobre el funcionamiento del Fondo, para lo cual contarán con un término de quince (15) días a partir de la presentación del Informe Anual del Administrador.

(b) No se considerará ningún escrito sometido con posterioridad a dicha fecha.

1204.- Contabilidad y Registros:

- (a) El Administrador Hípico mantendrá la contabilidad y las estadísticas correspondientes a la cuenta especial, a la(s) cuenta(s) plica (“escrow”) y cualesquiera otras cuentas que la Junta le ordene o autorice abrir o administrar, las cuales estarán actualizadas y disponibles en cualquier momento a requerimiento de la Junta.
- (b) El Administrador deberá mantener registros o expedientes de todos los descuentos en compra, subsidios, asignaciones, distribuciones y/o desembolsos realizados, así como de las cantidades recibidas en virtud del Fondo, debidamente identificadas con la fecha del recibo de las mismas, indicando a qué año corresponde cada partida.
- (c) Los registros y expedientes custodiados por el Administrador podrán ser examinados por la Junta Hípica y por aquellos funcionarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América que, en virtud de funciones oficiales, requieran examinarlos, pero los mismos serán confidenciales para el público en general, quien solo podrá examinar los registros o expedientes, de proceder en derecho, en versión editada, de la cual se omitirá o sustraerá toda aquella información relativa a dirección física, y toda otra información privada o susceptible de que pueda utilizarse en la comisión de delito en contra del recipiente del descuento en compra o préstamo.

## CAPÍTULO 5 – PENALIDADES.

### ARTÍCULO XIII: MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS.

1301.- Multas: Por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable una multa administrativa, a ser pagada en su totalidad dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso, como sigue:

- (a) Primera infracción: \$100.00
- (b) Segunda infracción: \$200.00
- (c) Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 por infracción, suspensión de licencia por un mínimo de treinta (30) días hasta un máximo de noventa (90) días y/o la eliminación de su participación del Fondo de Premios.

1302.- Incumplimientos: Cada instancia de incumplimiento podrá conllevar una multa separada y cada día de incumplimiento equivale a una violación separada.

1303.- Remedios: La multa administrativa se podrá imponer en adición a cualesquiera otros remedios que se tomen; disponiéndose, que el Administrador podrá recuperar los costos de la implementación de esta sección, así como los gastos, costas y honorarios de abogados y de otros profesionales que de cuyos servicios se valga para dicha implementación.

1304.- Notificación: La multa se le notificará al responsable de la violación a su dirección de record o personalmente en su estable; disponiéndose que la persona que entrega el documento certificará dicha entrega.

1305.- Aceptación: La persona notificada de la multa administrativa podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto, o podrá, dentro de dicho término solicitar reconsideración de la misma ante el Administrador, y éste señalará una Vista donde se dilucidará el asunto.

1306.- Pago: La multa tendrá que ser pagada en su totalidad antes de poder continuar participando del Fondo de Premios. No se permitirá el pago aplazado de las multas. Las multas devengarán intereses a la tasa legal desde su imposición y hasta el cobro total de la misma.

1307.- Suspensiones Sumarias: Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios, la Junta podrá suspender sumariamente la licencia o prohibir la participación de una persona, u ordenar la paralización de la implementación o continuidad de determinada distribución relativa al Fondo de Premios; tomando las medidas de seguridad necesarias y celebrando una vista a la brevedad para dilucidar el asunto, dentro de un término que no excederá de quince (15) días laborables.

1308.- Prácticas Indeseables:

- (a) Las disposiciones contenidas en esta Reglamento serán consideradas como órdenes de la Junta, o, en lo aplicable, órdenes del Administrador; disponiéndose, que su violación constituirá un incumplimiento con las órdenes de la Junta, o, del Administrador, según sea el caso.

- (b) El Administrador Hípico tendrá facultad para presentar cargos por la comisión de prácticas indeseables, contra cualquier persona natural o jurídica que incurra en una conducta que constituya una violación reiterada de las normas aquí establecidas.
- (c) Se entenderá por conducta reiterada tres (3) o más infracciones durante un año natural a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso aplicarán las sanciones correspondientes a las prácticas indeseables dispuestas en el Reglamento Hípico correspondiente.
- (d) Todo asunto podrá tramitarse bajo las disposiciones contenidas en el Reglamento Hípico o en el Reglamento Hípico Básico y de Licencias, el que esté vigente en dicho momento, bajo los preceptos de las prácticas indeseables, de así entenderlo procedente la Administración.
- (e) La Administración podrá referir cualquier asunto a las autoridades locales y/o federales, de entenderse que procede la radicación de un procedimiento criminal en contra de una persona; y podrá referir dicho asunto al Departamento de Justicia y/o al Departamento de Hacienda, cuando así lo estime meritorio.
- (f) En los casos apropiados, la Junta podrá referir un asunto para que el Administrador investigue y/o inicie un procedimiento, según se le requiera.

1309.- Recursos: El Administrador Hípico tendrá facultad para interponer cualesquiera recursos o remedios y tomar las medidas que le sean permitidas por ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

## CAPÍTULO 6 – OTRAS DISPOSICIONES

### ARTÍCULO XIV: CLÁUSULA DE SALVEDAD

#### 1401.- Situaciones No Previstas:

(a) En situaciones no previstas por este Reglamento, la Junta Hípica proveerá en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses del hipismo y de la administración del Fondo, según los propósitos legislativos expresados en el Artículo 27 de la Ley Hípica.

(b) De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este Reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

(c) En caso de que el Artículo 27 de la Ley Hípica sea enmendado para excluir cualesquiera de sus beneficios, bien sea la concesión de préstamos, los donativos, el servicio de padrote, o cualquier otro, lo dispuesto en el presente reglamento quedará en todo su efecto y vigor, aumentándose los porcentajes asignados que queden vigentes hasta completar el cien por ciento (100%) de cada partida, o fijándose los porcentajes según la Junta o el Administrador estén facultados para fijarlos, en lo aplicable.

## ARTÍCULO XV: REVISIÓN.

1501.- Determinaciones del Administrador: Las determinaciones del Administrador podrán ser revisadas por la Junta a tenor con las disposiciones de la reglamentación hípica aplicable, la Ley Hípica y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU").

## ARTÍCULO XVI: ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

1601.- Otras Responsabilidades: Independientemente de los beneficios, obligaciones y responsabilidades dispuestas en este Reglamento, cada uno de los participantes será responsable por cumplir con todas las obligaciones que le fija la ley, inclusive de las leyes fiscales.

## ARTÍCULO XVII: VIGENCIA.

Este Reglamento de Premios No Reclamados comenzará a regir a los treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado. La derogación del Reglamento Para La Utilización De Premios No Reclamados aprobado el 19 de septiembre de 2007, Reglamento Núm. 7415, surtirá efecto en la misma fecha de vigencia de este Reglamento de Premios No Reclamados.

## APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la Ley Número 83 del 2 de julio de 1987, la Ley 139 del 5 de junio de 2004 y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico APRUEBA el Reglamento de Premios No Reclamados, el cual podrá ser conocido como el "Reglamento de Premios". Se DEROGA y deja sin efecto el Reglamento Núm. 7415, Reglamento Para La Utilización De Los Premios No Reclamados de la Junta Hípica de Puerto Rico anterior, aprobado el 19 de septiembre de 2007, aunque el mismo podrá ser utilizado para cualquier asunto pendiente que haya surgido bajo la vigencia de sus disposiciones, en lo aplicable.

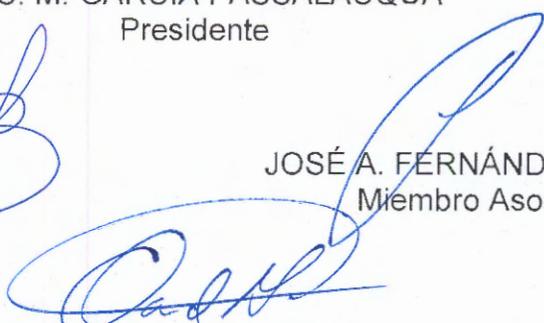
APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2013.



LUIS. M. GARCÍA PASSALACQUA  
Presidente



ANTONIO GARCÍA SOTO  
Miembro Asociado

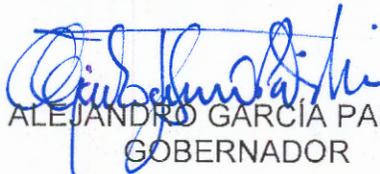


JOSÉ A. FERNÁNDEZ POLO  
Miembro Asociado



DAVID GARCÍA MEDINA  
Miembro Asociado

APROBADO: hoy 24 de julio de 2013.



ALEJANDRO GARCÍA PADILLA  
GOBERNADOR